

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

* El pago de la suscripción adelantado.

* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.

* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 Enero 1908).

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Objeto de la ley.

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar, la regulación de su ejercicio y la conservación y propagación de los peces y cangrejos que viven en las aguas dulces.

Del derecho de pescar.

Art. 2.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las márgenes y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujeción al Código civil y á la ley de Aguas.

Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión, se procederá por los encargados del servicio piscícola á la

demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, conforme á las prescripciones de la ley de 13 de Junio de 1879.

Art. 3.º La pesca en las aguas dulces de dominio público es apropiada por el primer ocupante conforme á las leyes civiles, y sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley.

Art. 4.º La pesca en las aguas dulces de dominio público, á excepción de los sitios, épocas ó por procedimientos vedados, será de libre ejercicio para todo el que se halle provisto de la correspondiente licencia administrativa, que se expedirá previo pago de la cantidad que se determine.

Art. 5.º La pesca en las aguas de dominio privado es patrimonio de su respectivo dueño, sin otras limitaciones que las relativas á la salubridad pública y evitación de daños que puedan extenderse á las aguas públicas ó sus riberas.

Art. 6.º Deberán ser restituidos en el acto á las aguas públicas, en cuanto se pesquen, el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores á las siguientes:

Para el salmón, 40 centímetros de largo.

Para anguilas y lampreas, 30 centímetros.

Para alosas, sabogas ó sábalos y truchas de mar, 20 centímetros.

Para truchas, barbos ó comizas y carpas, 12 centímetros.

Para albures ó brecas, tencas, lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas y para los cangrejos, 6 centímetros.

La longitud en los peces se medirá desde el ojo al nacimiento de la cola, y en los cangrejos, hasta la punta de la cola extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y venta para el consumo público de las crías ó peces de dimensión menor á la fijada en el presente artículo.

Art. 7.º En los ríos navegables y flotables, el dere-

cho de pescar ha de ejercitarse sin producir entorpecimiento á la navegación y flotación.

Art. 8.º En ríos ó arroyos de dominio público, el derecho, de pescar ha de ejercitarse sin desviar las aguas de su curso natural.

Art. 9.º Los dueños de las riberas ó márgenes están obligados á no entorpecer las servidumbres que en beneficio de la pesca establece la ley de Aguas, y á no utilizar las riberas ó márgenes para lo que en general prohíba la presente ley.

Conservación de las especies.

Art. 10. El Ministro de Fomento, con los recursos de que disponga, ordenará la construcción de escalas salmoneras y pasos para anguilas en aquellas presas antiguas respecto de las cuales no vengán obligados los concesionarios á la construcción de dichas escalas y pasos.

Art. 11. En toda obra de toma de agua de los canales, acequias ó cauces de derivación para el abastecimiento de las poblaciones ó de los ferrocarriles, para el riego ó para la industria fabril, se obligará á los dueños á colocar y mantener compuertas de rejilla que impidan la entrada en las acequias ó cauces de peces adultos y de la cría de éstos.

Art. 12. En las nuevas concesiones de aprovechamiento de aguas públicas que exijan la construcción de una presa, así como á los concesionarios que no hayan establecido las escalas salmoneras á que vinieran obligados, y del mismo modo en las reparaciones ó modificaciones de presas anteriores al precepto legal de implantar las escalas, se exigirá su construcción á los concesionarios ó se harán á sus expensas, así como el paso para anguilas, en la forma, situación y dimensiones y demás circunstancias que se fijarán en cada caso por la Administración.

Art. 13. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias, ó vertiendo en ellas con cualquier fin materiales ó sustancias perjudiciales ó nocivas á la pesca, á no ser que se ejecuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración pública ó que por ella se reconozca, previa demostración de señalada conveniencia, bajo el punto de vista de los intereses del país y con la debida indemnización de daños y perjuicios.

Art. 14. Se prohibirá á los concesionarios de canales el agotarlos en días de reconocido paso de peces, siempre que al efecto fueren los encargados requeridos por cualquier Autoridad ó agente de la misma, y á no ser que se halle debidamente provista la entrada en dichos cauces ó acequias de compuertas de rejilla que impidan el ingreso de los peces y de un modo especial de la cría del salmón.

Del tiempo de veda.

Art. 15. Las épocas durante las cuales queda prohibida en absoluto la pesca en las aguas públicas serán las siguientes:

Para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Para la trucha arco iris, desde 1.º de Octubre á 15 de Abril.

Para todas las demás especies de peces, desde 1.º de Marzo á 1.º de Agosto.

Y para los cangrejos, desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo.

Art. 16. Por Real orden, previa la información de expediente que justifique la conveniencia, se podrá adelantar ó retrasar para determinadas aguas y especies de pesca la época de veda, si bien conservando la amplitud de los períodos que se establecen en el artículo anterior.

En forma análoga se fijará la época de veda para

cualquiera de las especies de pesca de las aguas dulces públicas, no citadas en la presente ley.

Art. 17. El Jefe de Fomento de la provincia publicará anualmente edictos recordando las disposiciones relativas al comienzo y término de la veda con quince días de anticipación; pero el incumplimiento de este artículo no eximirá de responsabilidad á los infractores de la veda.

Art. 18. Queda prohibida la circulación para el consumo público y venta de pescado de agua dulce y cangrejos durante las temporadas de veda determinadas en los precedentes artículos para cada especie, con la excepción que señala al art. 21.

Art. 19. Previa la formación del oportuno expediente, se podrá establecer de Real orden la prohibición de pescar en un día determinado de la semana el salmón, la trucha de mar, el sábalo ó alosa en las aguas empobrecidas, como medio de facilitar su acceso desde el mar á las regiones más altas de los ríos donde desove.

Art. 20. Se prohíbe la pesca de noche en las aguas públicas, exceptuando la de las anguilas en el tiempo en que para ellas no exista veda.

Art. 21. La pesca con caña será permitida en todo tiempo á cuantos tengan la licencia correspondiente, y el pescado así obtenido en tiempo de veda puede ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

Prohibiciones por razón del sitio.

Art. 22. Nadie podrá colocar redes ú otros aparatos de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde los hubiese otro colocado en la orilla opuesta.

Art. 23. En los cauces de derivación para el abastecimiento de aguas á las poblaciones ó ferrocarriles, y para el riego ó la industria fabril, ó á su entrada ó salida, no podrá pescarse por otro procedimiento que á la caña y anzuelo flotante.

Art. 24. Queda prohibida la pesca en las presas y en las escalas salmoneteras, y á una distancia de 50 metros, por lo menos, en ambos lados de dichas obras.

Art. 25. El Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el Ingeniero encargado del servicio piscícola, prohibirá la pesca en los obstáculos naturales que constituyen paso obligado de los peces, y desde los cuales puede capturárseles en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies.

De los artefactos de pesca prohibidos.

Art. 26. Queda prohibido el empleo en las aguas públicas de redes ó artefactos de cualquiera clase, destinados á pescar el jaramugo ó cría de los peces, y el de los que en sus mallas ó luces no alcance las dimensiones siguientes:

Para la pesca del salmón, un cuadrado de 35 milímetros de lado.

Para la de la alosa ó sábalo, uno de 30 ídem ídem.

Para la de las diferentes truchas, uno de 23 ídem ídem.

Para la de barbos ó comizas, carpas, albuces y tencas, uno de 20 ídem ídem.

Para la de anguilas y lampreas, uno de 15 ídem ídem.

Para de lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas, uno de 10 ídem ídem.

Las dimensiones de las mallas de las redes y buitrones serán medidas después de su permanencia en el agua durante cinco minutos por lo menos.

Art. 27. No se permitirá establecer en aguas públicas artes fijos de pesca, pero sí el uso de buitrones de malla legal que no sean colocados con pared ó empalizada por los lados.

Art. 28. Quedan prohibidas en términos generales para las aguas públicas las redes de arrastre; pero el

Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el informe del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, las podrá autorizar en aquellas aguas donde sea insustituible su uso para la pesca de determinadas clases de peces.

Art. 29. El Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, prohibirá el empleo de cualquier artefacto, aunque no fuere fijo ni de malla prohibida ó de arrastre, siempre que estimare que ocasiona grave perjuicio á la pesca.

De los procedimientos de pesca prohibidos.

Art. 30. Tanto en las aguas públicas como en las de dominio privado que comuniquen con las aguas públicas, queda prohibido el empleo de explosivos ó sustancias que, alterando las condiciones normales de las aguas, faciliten la pesca, como la dinamita, cloruro de cal, beleño, coca, gordolobo, torvisco ú otras materias que sean nocivas.

Art. 31. Queda prohibida la circulación y venta en todo tiempo de pescado obtenido por los medios prohibidos en el artículo anterior.

Art. 32. Queda prohibido el obstruir el paso de los peces estableciendo estacadas ú obstáculos de cualquier clase para facilitar la pesca.

Art. 33. Queda igualmente prohibido en las aguas públicas:

Primero. Apalea las aguas, arrojar piedras, espan-tar de cualquier otro modo los peces, ya para obligarles á huir en dirección de los artes propios, ya para que no caigan en los ajenos.

Segundo. Alterar los álveos ó cauces, descomponer los fondos, destruir los pedregales donde los peces desovan, ó la vegetación de las márgenes, y agotar en todo ó en parte los cauces con objeto de pescar.

Tercero. El empleo de procedimientos de pescar que se extiendan á más de las dos terceras partes del río, ó no dejen libre la parte más profunda del mismo en los puntos donde se realice la pesca.

Cuarto. Cualquier otro procedimiento que el Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, estime que ocasiona perjuicios graves á la conservación de la pesca.

De la repoblación de las aguas empobrecidas.

Art. 34. Por el Ministerio de Fomento se procederá á la repoblación de las aguas públicas con arreglo á la presente ley, utilizándose las piscifactorías creadas y las que en adelante se establezcan.

Art. 35. En los ríos, arroyos ó lagunas de dominio público que hubiesen llegado al grado extremo de empobrecimiento, podrá prescribirse de Real orden, previo el oportuno expediente, la veda absoluta durante un periodo que no exceda de ocho años.

Art. 36. Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas se otorgarán con arreglo á las disposiciones de la ley de Aguas y á la presente y al Reglamento que al efecto se dicte.

Art. 37. El Jefe de Fomento, previo informe del Ingeniero encargado del servicio piscícola en la provincia, cuidará de autorizar en tiempo de veda, con las precauciones convenientes, la pesca y transporte con fines científicos, ó para la multiplicación en los establecimientos de piscicultura de peces adultos de cualquier especie, así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y la circulación de huevos destinados á los mismos fines y á la repoblación de aguas empobrecidas.

Art. 38. Queda prohibido destruir, inutilizar ó trasladar los aparatos de incubación artificial del punto

donde se encuentren á los desovaderos establecidos por otras personas, é igualmente destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que están sumergidos ó arrojar materias que les perjudiquen.

Art. 39. El servicio facultativo piscícola formulará presupuesto y se encargará, mediante el abono de las dietas é indemnizaciones reglamentarias, de efectuar los servicios del ramo que determinen costear las Corporaciones públicas ó las particulares que deseen contribuir el fomento de esta riqueza.

Art. 40. El Ministro incluirá en el proyecto de presupuestos anuales de su departamento una cantidad por lo menos igual al importe de lo recaudado en el año precedente por licencias de pesca, crédito que se aplicará á los trabajos de repoblación mencionados y á la organización de la policía para la vigilancia de las aguas.

Art. 41. El Gobierno recompensará con premios de diversas clases los servicios que los particulares pres-ten encaminados al fomento de la riqueza piscícola.

De los arrendamientos.

Art. 42. Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que corresponde á la pesca en las aguas de dominio público, y tan sólo para el efecto de repoblarlas y devolverlas al aprovechamiento común, se podrá autorizar de Real orden su arrendamiento á particulares ó Sociedades piscícolas, previo expediente, y debiendo concurrir las siguientes condiciones:

Primera. Que á los arrendatarios se impondrá siempre la obligación de soltar anualmente en el río ó pantano que se tratare de repoblar por medio del arrendamiento, un número prefijado de crías, determinándose también en el contrato su clase, edad ó dimensiones mínimas y la época de la suelta, que será inspeccionada por el personal del servicio piscícola, previo aviso de los concesionarios, que determinarán el día con quince de anticipación, y abonarán á aquél las dietas é indemnizaciones reglamentarias.

Segunda. Que los arrendatarios sufragarán, por cuenta del importe de los arrendamientos, las obras de construcción de escalas y pasos, desaparición de obstáculos é instalación de defensas para la conveniente circulación de los peces, las cuales serán prefijadas en los contratos y ejecutadas bajo los presupuestos y dirección de la administración, incluyéndose las dietas é indemnizaciones en el presupuesto de las respectivas obras, por cuenta también del importe del arrendamiento.

Tercera. Que la Empresa arrendataria satisfará, por cuenta del importe del arrendamiento, el haber de los guardas de pesca nombrados conforme el art. 49 de esta ley.

Cuarta. Que el arrendamiento no ha de extenderse á toda la longitud de cada río, dejando trozos de él para el aprovechamiento común de igual ó mayor extensión que los arrendados y en situación alternada.

Quinta. Los particulares ó Sociedades que aspiren al arrendamiento de un río ó laguna lo solicitarán por instancia dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Jefe del servicio piscícola, el cual la cursará con su informe; y si la resolución es favorable, se procederá á la celebración de la subasta ante el mencionado Jefe, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de que el solicitante pueda ejercer el derecho de tanteo.

Sexta. Que los arrendamientos se harán por ocho años como máximo, sin que las aguas arrendadas puedan serlo de nuevo mientras no transcurra otro plazo igual de aprovechamiento público en la misma extensión de cauce ó en la misma laguna.

Si durante algún período de tiempo y por causas ajenas al arrendatario hubiese estado en suspenso la repoblación y explotación de los aguas arrendadas, por

drá ampliarse el plazo del arrendamiento por igual tiempo que el de la interrupción, sin aumento en el canon total.

Séptima. Si al terminar el arrendamiento quedase algún remanente de su importe, se destinará á la custodia y repoblación del mismo río ó laguna.

De las aguas de dominio del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 43. El Estado, la Provincia ó el Municipio, podrán arrendar la pesca ó explotación en su propio beneficio, con sujeción á las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes en las aguas de su pertenencia y con arreglo á las prescripciones generales de la presente ley.

De las piscifactorias en aguas de dominio privado.

Art. 44. Los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Corporaciones públicas de Fomento y cualquier ciudadano español que en terrenos y aguas de propiedad privada establezcan Laboratorios y criaderos de piscicultura, podrán en tiempo de veda tomar en aguas públicas no arrendadas y por medio de pescadores autorizados en forma reglamentaria, ó adquirir de los arrendatarios y hacer conducir al Laboratorio reproductores de las especies que cultive el establecimiento y destinar á la venta los ejemplares utilizados, sellándolos previamente en forma reglamentaria para que puedan circular.

Art. 45. Los referidos establecimientos de piscicultura necesitarán ser autorizados por el Jefe de Fomento de la provincia donde radiquen para utilizar los medios determinados en el precedente artículo, previa inspección que ordenará el Ingeniero afecto al servicio del Estado con residencia más próxima al establecimiento. El Ingeniero informará acerca de si el establecimiento reúne las condiciones técnicas para contribuir al fomento de la riqueza general. La inspección se hará dentro de los quince días, contados desde el en que se hubiese ordenado, sin que el Ingeniero invierta más de cinco días, devengando las correspondientes indemnizaciones y dietas.

Art. 46. Se entenderá por forma reglamentaria de sellar los reproductores la determinada para los establecimientos del Estado, y el Jefe de Fomento de la provincia, Ingenieros y personal subalterno del servicio forestal del Estado, Alcaldes y Guardia civil y los delegados y agentes de la Autoridad gubernativa para el servicio de policía de la pesca, deberán impedir con su vigilancia que en los establecimientos de piscicultura se sellen otros ejemplares que aquellos que efectivamente hubiesen sido utilizados en las operaciones de Laboratorio.

De la guardería.

Art. 47. Las Autoridades y sus agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, y determinadamente los funcionarios del ramo de Montes, los Alcaldes, la Guardia civil y los guardas rurales, harán observar en su respectiva esfera las prescripciones de esta ley, y denunciarán sus infracciones.

Art. 48. Para la vigilancia de las aguas, en cuanto se refiere al ejercicio de la pesca y á la conservación y propagación de peces y cangrejos, se establecerán por el Ministerio de Fomento guardas especiales conforme los presupuestos generales del Estado lo autoricen, sin perjuicio de la que han de ejercer la Guardia civil, la guardería forestal y demás agentes de la Autoridad.

Art. 49. Además de los guardas de pesca sostenidos por el Estado, el Ingeniero Jefe del servicio piscícola de la provincia propondrá al Jefe de Fomento el nombramiento de guardas de pesca, con cargo al producto de los arrendamientos, conforme á la condición tercera del art. 42, y previo examen de los conocimientos teó-

ricos y prácticos suficientes para que el Jefe del servicio piscícola expida certificado de aptitud al propuesto.

Art. 50. Los particulares ó Corporaciones que se propongan costear servicios de guardería para aguas públicas ó privadas los designarán con sujeción á las disposiciones relativas á guardas jurados de propiedades rústicas de particulares, y los designados obtendrán el título del Jefe de Fomento de la provincia, tramitando el expediente de presentación y juramento por la Jefatura del servicio piscícola. Estos guardas tendrán también el carácter de agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de esta ley y de los Reglamentos.

De las infracciones.

Art. 51. El que hallándose en las inmediaciones de las aguas á que esta ley hace referencia tuviere en su poder explosivos ó sustancias nocivas á la pesca con indicios de emplearlas ó las emplee, y también el que agote ó altere los cauces públicos contra lo dispuesto en el art. 30 y párrafo segundo del 33 de la presente ley, será castigado con arreglo á los artículos 530 y siguientes del Código penal.

Art. 52. El que pescase sin licencia ó en tiempo, sitio ó con artefactos prohibidos ó con procedimientos distintos de los que pena el artículo anterior, pero también prohibidos por el art. 33 de la presente ley, será castigado por cada uno de estos conceptos, como falta, con multa que no baje de 5 ni exceda de 50 pesetas la primera vez, de 50 á 100 la segunda y de 100 á 200 la tercera, que se triplicarán cuando se trate de la pesca del salmón. En el caso de nueva reincidencia, se le aplicarán como autor de delito el art. 530 del Código penal y siguientes.

Toda otra infracción de la presente ley será castigada como falta, con multa que no exceda de 100 pesetas y según la importancia del caso.

Art. 53. El que destruya los huevos y crías de los peces ó de otras especies acuáticas útiles y que no sean de su pertenencia, será castigado como autor de delito ó falta en las mismas condiciones que si se tratase de la destrucción ó pesca ilícita de peces adultos.

Art. 54. Las denuncias de faltas por infracciones de esta ley se sustanciarán precisamente dentro de los quince días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante con la fecha en que la admita.

Art. 55. En todas las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y será para el denunciante.

Art. 56. En todos los casos de infracción de la presente ley, será el infractor condenado á indemnizar el daño y los perjuicios causados, según tasación pericial ordenada por el Tribunal competente.

Art. 57. Los denunciadores de cualquiera infracción percibirán la tercera parte del importe de las multas, y toda la pesca decomisada si no fuese en tiempo de veda; y si lo fuere, se destruirá ó se devolverá á las aguas.

Ejecución de la ley.

Art. 58. La Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, está representada por el Ministro de Fomento, y el servicio piscícola continuará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Queda excluida de los preceptos de esta ley, por estar sometida á lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

2.^a Para la pesca en las aguas fronterizas del río Bidasoa se observarán las prescripciones de esta ley en cuanto no se oponga á las cláusulas de los Convenios

celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888.

3.^a Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la pesca se ajustará á lo establecido en los Tratados celebrados con Portugal.

4.^a Todos los contratos de arrendamiento anteriores á la presente ley serán revisados en el plazo de seis meses.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta 29 Diciembre 1907.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Grisen, contra providencia de este Gobierno fecha 4 de Diciembre último, devolviendo el presupuesto ordinario de este año, á fin de que se aumentara en el mismo la consignación del titular de Farmacia, se abre audiencia á los interesados, por término de veinte días, para que presenten y remitan los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 3 de Enero de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCIÓN QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Existiendo vacante una plaza de Peón-guarda en la Plantilla del personal de Guardería forestal afecto á este Distrito, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento vigente para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1907, publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 48, correspondiente al día 25 de Febrero del mismo año; en uso de las atribuciones que me concede mi cargo, he dispuesto convocar á examen, que tendrá lugar el día 3 de Febrero próximo. Los individuos que soliciten examen deberán presentar antes del día 25 del corriente, en las oficinas del Distrito forestal, Moreña, 7, tercero, la instancia acompañada de la partida de nacimiento, certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía, en la que se consignen

cuantas noticias se detallan en el artículo 2 del Reglamento citado, relativos á la personalidad del solicitante; certificación expedida por la Alcaldía en la que haga constar la talla que obtuvo el solicitante y certificación de un Médico titular en la que, previo reconocimiento del interesado, se haga constar que no tiene defecto físico para desempeñar el cargo.

Zaragoza 2 de Enero de 1908.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

Segunda subasta.

El día 12 del corriente, á las once de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Zuera, de los pastos del monte de utilidad pública núm. 268 del Catálogo, denominado «Vedado del Horno», para 2.020 cabezas de ganado lanar, cuyo disfrute terminará el 3 de Mayo del citado año, habiéndose tasado este aprovechamiento en 1.515 pesetas, cantidad que servirá de tipo para la subasta, sirviendo de base para la misma el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO de la provincia de 8 de Agosto último.

El rematante respetará la entrada de 980 cabezas de ganado lanar, propiedad de los vecinos de Lecifena, hasta el 31 de Marzo, por derecho de mancomunidad, conforme lo determina la sentencia dictada en 13 de Abril de 1774, debiendo abonar el Ayuntamiento de Lecifena, previamente y para ejercer este derecho, al Ayuntamiento de Zuera, la cantidad de 735 pesetas, conforme dispone la referida sentencia, é ingresar el 10 por 100 de la misma en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para obtener la correspondiente licencia de este Distrito forestal.

Zaragoza 2 Enero de 1908.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Primera enseñanza.

Vistas las reclamaciones que se han presentado contra la propuesta general del concurso único, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, correspondiente al día 2 del actual:

Resultando que la Junta local de primera enseñanza de Valdehorna pretende que su escuela de ambos sexos sea provista en Maestro y no en Maestra:

Resultando asimismo que la Junta local de primera enseñanza de Badules pretende también que su escuela de ambos sexos se provea en Maestro y no en Maestra:

Resultando que D.^a María Yerobi Olacoea, número 94 de la clasificación general, reclama su mejor derecho á la escuela de Santa Cruz de Moncayo sobre el de la Maestra propuesta D.^a Valentina Trías, núm. 101 de dicha clasificación:

Resultando que la maestra D.^a Emerenciana Huerta Vigas, reclama igualmente su mejor derecho á la escuela de Villarroya del Campo sobre el de la maestra propuesta D.^a Fermina Echarri Oteiza:

Resultando que D. Raimundo Alonso Gea, reclama contra D. José Colás, D. Martíu Magallón

y D. José Lloret, números 86, 87 y 89 de la clasificación general por haberseles computado más tiempo de servicios que los que realmente tienen, y que se modifiquen las propuestas clasificándolo con el núm. 87 al repetido Sr. Alonso:

Considerando que la Junta local de Valdehorna, no acudió á este Rectorado en el tiempo y forma que determina el art. 69 del vigente Reglamento, manifestando que su escuela de ambos sexos debía de proveerse en Maestro, por cuya circunstancia se propuso Maestra de conformidad á lo dispuesto en el segundo punto del artículo referido:

Considerando igualmente que si bien la Junta local de Badules, con fecha 23 de Octubre último remitió á la Junta provincial y ésta á su vez lo trasladó á este Rectorado, un oficio participando que desde que había cesado el Maestro interino, la enseñanza se hallaba desatendida y los niños en la mayor holgazanería, rogando por lo tanto hiciese presente al Sr. Rector nombrase uno interino, con todo lo cual, dicha Junta no ha cumplido con lo preceptuado en el mencionado artículo 69, expuesto en el considerando anterior:

Considerando que á D.^a María Yerobi Olaechea, por contar con más servicios que D.^a Laurentina Trias, le corresponde la escuela de Santa Cruz de Moncayo, para la cual no se la propuso por distracción, creyéndose que no la solicitaba:

Considerando igualmente que á D.^a Emerenciana Huerta Vigas le corresponde también la escuela de Villarroya del Campo, por las mismas razones expuestas en el considerando anterior:

Considerando que examinadas nuevamente las hojas de servicios de D. José Colás, D. Martín Magallón y D. José Lloret, resulta que por error material se le computaron al Sr. Colás tres años más de servicios que en la provincia de Soria, lo cual le coloca en el núm. 123 bis, no correspondiéndole escuela alguna, estando bien clasificados los concursantes núm. 87 y 89:

Vistas las disposiciones vigentes, este Rectorado acuerda:

No acceder á lo solicitado por las Juntas locales de Valdehorna y Badules.

Proponer para las escuelas de Santa Cruz de Moncayo y Villarroya del Campo á las Maestras D.^a María Yerobi Olaechea y D.^a Emerenciana Huerta Vigas, respectivamente.

Proponer para la escuela de Gallocanta á don Vicente Ferrer Torres.

Y clasificar con los números 86, 88 y 89 á los concursantes D. Martín Magallón, D. José Lloret y D. Raimundo Alonso.

Expidiéndose desde luego todos los nombramientos de Maestros y Maestras con las modificaciones á que den lugar las renunciaciones que se han presentado por concursantes que aceptan escuela de otra provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 28 del Real decreto de 6 de Julio de 1900.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1907.—El Rector Dr. Hipólito Casas.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Sección de Estadística de la Provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Los Sres. Jueces municipales de los pueblos que á continuación se relacionan, no han remitido á esta Jefatura el servicio de Movimiento de población, correspondiente al mes de Noviembre de 1907. Les ruego que lo verifiquen sin pérdida de tiempo para evitar molestas reclamaciones.

Zaragoza 3 de Enero de 1908.—El Jefe de Estadística, Pío Agustín de Rivas.

Juzgados que se citan.

Aldehuela de Liestos, Anento, Valconchán, Belmonte, Bubierca, Cabañas, Castejón de las Armas, Clarés, Codo, Contamina, Erla, Farlete, El Frago, Lagata, Lucena, Maleján, Manchones, María, Monreal de Ariza, Nombrevilla, Orcajo, Pozuelo, Sestrica, Talamantes, Tosos, Valdehorna y La Zaida.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Lista de los treinta y seis jurados y seis supernumerarios designados por la suerte para conocer de las causas procedentes de los Juzgados que á continuación se mencionan, que se hallan en estado y condiciones para ser sometidas al conocimiento del Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1908.

Ateca.

Cabezas de familia.

- D. Isidro Cabrerizo Hernando.—Vecino de La Vilueña.
 Camilo Mateo Lozano.—Godojos.
 Felipe Andaluz Felipe.—Clarés.
 Antonio Hernández Cigüela.—Cervera.
 José Esteban Tello.—Castejón.
 Vicente Ruiz Lafuente.—Carenas.
 Mateo Peribáñez Padilla.—Idem.
 Vicente Lafuente Ruiz.—Bubierca.
 José Franco Serón.—Idem.
 Lucio Melendo Lozano.—Ateca.
 Francisco Remacha Millán.—Ariza.
 Mariano Ovensa Ferrer.—Ateca.
 Emilio Júdez Soriano.—Idem.
 Gregorio Martínez Gómez.—Aniñón.
 Pedro Benedicto Condón.—Ateca.
 Fermín Pérez Martínez.—Idem.
 Martín Ruiz Galán.—Aranda.
 Francisco Rodríguez Benavente.—Ateca.
 Manuel Andaluz García.—Aranda.
 Ignacio Garchitorena Gómez.—Aniñón.

Capacidades.

- D. Víctor Saldaña Ruiz.—Vecino de Aranda.
 Juan Lorenzo Castejón.—Godojos.
 Tomás Ibáñez Moros.—Idem.
 Domingo Velilla Sánchez.—Torrijo.
 Isidro Sánchez Sánchez.—Idem.
 Dionisio Sánchez Fortea.—Idem.
 Maximiliano González de Agüero.—Idem.
 Ramón Tarragona del Villar.—Villalengua.
 Antonio Trigo Tarragona.—Idem.

- D. Federico Melendo Molina.—Carenas.
 Silvestre Melendo García.—Castejón.
 Julián Pérez Cid.—Idem.
 Andrés Cerdán Conesa.—Cetina.
 Vicente Hernández Vela.—Idem.
 Isidro Benito Sanz.—Ateca.
 Vicente Bernal Causado.—Idem.

SUPERNUMERARIOS.—Cabezas de familia.

- D. Mariano Sábado Vallés.—Cadena, 9.
 Francisco Urutia Boira.—Pignatelli, 30.
 Isidro Villacampa Berné.—Idem, 3.
 José Antonio Dronca.—Independencia, 30.

Capacidades.

- D. Manuel Viñado Franco.—Paseo de Sagasta.
 Lorenzo Vidal Sala.—Independencia, 6.

Belchite.

Cabezas de familia.

- D. José Gonzalvo Sánchez.—Vecino de Aguilón.
 Faustino Estopiñán Engay.—Idem.
 Prudencio Gallardo Alba.—Belchite.
 Juan García Bosque.—Idem.
 Casiano Sanz Royo.—Idem.
 Mariano Naval Solán.—Idem.
 Bernardo Ordoñas Alonso.—Idem.
 Francisco Pérez Riveres.—Idem.
 Manuel Calvo Martínez.—Idem.
 Martín Emperador Sancho.—Idem.
 Valero Lobera Casas.—Jaulín.
 Senén Val Navarro.—Idem.
 Miguel Lázaro Royo.—Lagata.
 Joaquín Artille Mairal.—Idem.
 Baldomero Lacosta Ramírez.—Tosos.
 Gregorio García Mota.—Idem.
 Pascual Narciso Bailo.—Fuendejalón.
 Pedro Beltrán Brusca.—Villanueva del Huerva.
 Joaquín Mairal Teresa.—Valmadrid.
 José Olmos Benedí.—Idem.

Capacidades.

- D. Santiago Marín.—Vecino de Azuara.
 Valentín Jorgas Langa.—Idem.
 Pascual Ausejo Añón.—Idem.
 José Alcalá Sarto.—Idem.
 Casiano Alcalá Grasa.—Idem.
 Faustino Cardiel Oseñalde.—Aguilón.
 Antonio Bernal Rubio.—Idem.
 Antonio Alonso Jarros.—Pradilla.
 Manuel Pérez Catalán.—Idem.
 Cándido Aísa Alaver.—Idem.
 Santiago Tena Marco.—Fuendetodos.
 José Aznar Marco.—Idem.
 Pascual Cristóbal de Val.—Jaulín.
 Hilario Val Cristóbal.—Idem.
 Lorenzo Lázaro Aínola.—Lagata.
 Dámaso Izquierdo Lázaro.—Idem.

SUPERNUMERARIOS.—Cabezas de familia.

- D. Feliciano Paraíso Gil.—Goya, 17.
 Pedro Núñez Luján.—Libertad, 13.
 Luis Millán Peguero.—San Juan, 1.
 Pedro Mendigaoha Casas.—Prudencio, 39.

Capacidades.

- D. Jaime Claver Romeo.—Mayor, 20.
 Juan Antonio Velasco Lázaro.—Alfonso I, 12.

Calatayud.

Cabezas de familia.

- D. Senén Gállego Allueva.—Vecino de Calatayud.
 Angel González Peña.—Idem.
 Constantino Fuentes Martínez.—Idem.
 Hipólito Donoso Bartolomé.—Idem.
 Angel Lasala Gaspar.—Idem.
 Francisco Arantegui Pola.—Brea.
 Tomás García Sánchez.—Calatayud.
 Julián Crespo Cobos.—Morés.
 Apolonio Rubio Saldaña.—Gotor.
 Santiago Lérída Pérez.—Terrer.
 Manuel Casas Lóbez.—Tobed.
 Cipriano Forcén Braulio.—Illueca.
 Cesáreo Blasco Barranco.—Inogés.
 Domingo Jiménez Conrado.—Arándiga.
 Ignacio Pérez Taberné.—Celatayud.
 Delfín Trasobares Martínez.—Arándiga.
 Justo Benedí García.—Brea.
 Pedro Arantegui Pola.—Mesones.
 Juan Anadón Langa.—Idem.
 Pedro España Domínguez.—Paracuellos de Jiloca.

Capacidades.

- D. José Ramón Monreal.—Vecino de Arándiga.
 José Roy Sierra.—Brea.
 Daniel Marco Grau.—Jarque.
 Domingo Martínez Forcén.—Gotor.
 Nicolás Gómez López.—Sestrica.
 Julio Forniés Marquina.—Jarque.
 Raimundo Gaspar Lausín.—Calatayud.
 Juan Molinero Horno.—Mesones.
 Bienvenido Ruiz Andrés.—Nigüella.
 Juan Andrés Marín.—Idem.
 Pedro Cortés Caro.—Calatayud.
 Francisco Blas Ubide.—Idem.
 Jacinto Pueyo Higuera.—Idem.
 Fortunato Rabal Ballester.—Jarque.
 Lorenzo Barranco Bazán.—Sta. Cruz de Grío.
 Manuel Durán Campos.—Terrer.

SUPERNUMERARIOS.—Cabezas de familia.

- D. Ceferino Alvarez Pérez.—Coso, 18.
 Rafael Delatas Navarro.—San Pablo, 6.
 Francisco Guiral Cirac.—Escuelas Pías, 5.
 José Laita Gracia.—Idem, 57.

Capacidades.

- D. Víctor Navarro Vicente.—Coso, 78.
 Celestino Ortiz Rúa.—Cinco de Marzo, 1.

Borja.

Cabezas de familia.

- D. Segundo Cuartero Cuartero.—Vecino de Fuendejalón.
 Teodoro Alda Pablo.—Borja.
 Máximo Castellón Gracia.—Idem.
 Pedro Aperte Chueca.—Idem.
 José Galindo Guillén.—Gallur.
 Valero Castillo Sarría.—Magallón.
 Isidro Barrios Navascués.—Idem.
 Cirilo Barrios Izquierdo.—Idem.
 Joaquín Cuairán Sierra.—Gallur.
 Bernardo Chueca Sancho.—Fuendejalón.
 José Alegre Castillo.—Boquiñeni.
 Manuel Lafuente Labán.—Idem.
 Joaquín Martínez Borobia.—Fuendejalón.

- D. Cándido Jimeno Royo.—Borja
Blas Bellido Bercebal.—Ainzón.
Francisco Cruz Bellido.—Idem
Mariano Aznar Jimeno.—Albeta.
Andrés Yoldi Yoldi.—Bisimbre.
Pascual Fábregas Castellot.—Borja.
Miguel Andía Falcón.—Idem.

Capacidades.

- D. Francisco Carranza Medina.—Vecino de Agón.
Damián Tegero Sierra.—Luceni.
Francisco Cunchillos Fernández.—Gallur.
Babil González Almau.—Boquiñeni.
Doroteo Sancho Martínez.—Bureta.
Jorge Pérez Gracia.—Idem.
Miguel Buisán Pola.—Gallur.
Joaquín Liso Torres.—Magallón.
Fructuoso Asín Calavia.—Mallén.
Francisco López Vicente.—Idem.
Manuel García Cuartero.—Idem.
Santos Coscolla Matute.—Boquiñeni.
Marcelino Riquelme Beltrán.—Luceni.
Joaquín Alfaro Mumbres.—Borja.
Tomás Berné Lasierra.—Idem.
Vicente Murillo Sánchez (menor).—Idem.

SUPERNUMERARIOS.—Cabezas de familia.

- D. Marcelino Ferrerueta Catalán.—Casa Jiménez, 18.
Ignacio Alvarez Fraile.—Sitios, 6.
Julián Ramón Gracia.—Cinco de Marzo, 11.
Antonio García Burriel.—Coso, 10.

Capacidades.

- D. Julián Rivera Casanova.—Azoque, 45.
Teodoro Grima Garcés.—San Pablo, 10.
Zaragoza 31 de Diciembre de 1907.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Córdoba.

(Se continuará).

SECCIÓN SEXTA

Daroca.

Con el fin de proceder á la discusión y aprobación del presupuesto y reparto de gastos carcelarios de este partido judicial, correspondiente al año actual, ruego á los Sres. Alcaldes que constituyen dicho partido concurran por sí ó por medio de Comisionado nombrado al efecto á las Casas Consistoriales de esta ciudad, á las once del día 11 del corriente mes.

Daroca 2 de Enero de 1908.—El Alcalde, Fernando Pérez.

Isuerre.

Formado el repartimiento de consumos de este pueblo para el próximo año de 1908, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Isuerre 31 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Francisco Labay.

Jarque.

El reparto de consumos de esta villa, formado para el próximo año de 1908, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado

libremente y se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Jarque 31 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, León Martínez.

María.

El día 5 del próximo mes de Enero, y á la hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial y bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, la subasta del arbitrio municipal sobre matadero, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento hasta dicho día.

María 27 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Sixto Puértolas.

SECCIÓN SÉPTIMA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Cédula de notificación.

En los autos de que luego se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza, á diecisiete de Diciembre de mil novecientos siete: En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Boltaña, seguidos entre partes, de una, como demandante, D. Lorenzo Soláns y Baquer, vecino de Bielsa, jornalero, declarado pobre para litigar, y de otra, como demandados, D. Florián Noguera Baquer y D. Florián Noguera Moré, labradores, de la expresada vecindad, declarado rebelde este último, sobre reconocimiento de una servidumbre de paso, habiendo sido representado y dirigido en esta segunda instancia el apelante por el Procurador D. Miguel Navarro y por el Letrado D. Gil Gil y Gil, y los apelados por los estrados del Tribunal:

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y en su lugar declarar y declaramos: que el demandante D. Lorenzo Soláns Baquer tiene derecho á pasar con caballerías ó sin ellas por la senda ó camino llamado de Garrot que atraviesa la finca prado «El Ramonico», de la propiedad de los demandados, á los que condenamos á que no pongan obstáculo al uso de dicha servidumbre. Así por esta nuestra sentencia, sin hacer expresa condenación de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Y luego que sea firme, remítase copia certificada de la misma, con los autos, al Juzgado de donde proceden: y publíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL, en la forma acostumbrada, y en estrados.—Enrique Monfort.—Manuel P. Gómez.—Jecinto Jaráiz.—Enrique D. Ruiz del Castillo».

Y para que sirva de notificación al rebelde don Florián Noguera Moré, expido la presente cédula, que firmo en Zaragoza, á veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete.—El Oficial de Sala, Pedro Duarte.